

CONSTANCIA. Diciembre 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00322-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **FERNANDO ARTURO GONZALEZ PUERTA** en contra de la señora **ROSA EMILIA FRANCO PELAEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda, de sus anexos y de la subsanación** a la dirección informada de la demandada ROSA EMILIA FRANCO PELAEZ, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

2- Dentro del párrafo de introducción a la demanda y el hecho primero, se hace referencia a la fecha del matrimonio contraído entre las partes como 30 de **julio** de 1973, cuando según el registro civil de matrimonio aportado, se observa que la fecha correcta corresponde al 30 de **junio** de 1973; en el mismo sentido, indica que la Notaría en la cual se encuentra registrado el matrimonio es la **Notaría Única de Chinchiná, Caldas** y según el mismo documento, aquel se encuentra es en la **Notaría Primera del mismo Municipio**, por lo que se deberán aclarar ambas imprecisiones.

3- En virtud a lo contemplado adicionalmente por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

4- Habrá de aportar copias escaneadas de forma más nítida y en las que se visualice el contenido completo del poder y de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, toda vez que en las anexadas con la demanda como fotografías, se dificulta la lectura completa de todos los ítems.

5- Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

6-Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., habrá de corregir el poder conferido agregando la autoridad judicial hacia la cual va dirigido, sin necesidad de nueva autenticación.

Dentro del mismo escrito y en la demanda, indicará si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **FERNANDO ARTURO GONZALEZ PUERTA** en contra de la señora **ROSA EMILIA FRANCO PELAEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.157 del 15 de diciembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G. Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
